

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Paso a despacho de la señora juez, el escrito allegado por las partes, donde solicitan, de común acuerdo, la terminación del proceso por transacción.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Jericó, 29 de mayo de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Jericó, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-2023-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MOISES CHATES BOLAÑOS
DEMANDADOS: JULIÁN DAVID GARCÉS MARÍN, JUAN FERNANDO GARCÉS MARÍN, MAURICIO ÁNGEL GONZÁLEZ Y VÍCTOR HUGO GARCÍA.
ASUNTO: APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y ACEPTA DESISTIMIENTO

Auto Interlocutorio Laboral N° 053

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de aprobación del contrato de transacción y la terminación del proceso por el desistimiento de todas las pretensiones que presentan las partes dentro del trámite que nos convoca.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio Laboral N° 047 del 11 de mayo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, luego de ser subsanada, donde se dispuso dar traslado a los demandados, vincular como Litisconsorte Necesario a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se rechazó de plano la solicitud de inscripción de demanda en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-5872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, de propiedad de los codemandados JULIÁN DAVID GARCÉS MARÍN, MAURICIO ÁNGEL GONZÁLEZ Y VÍCTOR HUGO GARCÍA; y se fijó fecha para la audiencia especial consagrada en el artículo 85 A del C.P.L para el día 24 de mayo de 2023 a las 3:00 p. m.

A través de auto de sustanciación N° 097 del 24 de mayo de 2023, el Despacho accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 85 A del C.P.L. realizada por el apoderado de la parte demandante coadyuvado por las partes demandadas.

Las partes demandadas y la entidad vinculada fueron debidamente notificadas.

El día 29 de mayo de 2023, a través del correo electrónico, se allega solicitud de terminación del proceso, consistente en el desistimiento de todas las pretensiones invocadas, por acuerdo transaccional suscrito por los sujetos procesales y los respectivos apoderados, para que este despacho resuelva sobre su aprobación.

Relatados los antecedentes del caso, se procederá con el análisis del contrato de transacción, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Naturaleza del contrato de transacción

A efecto de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece lo siguiente:

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1) Por la solución o pago efectivo.*
- 2) Por la novación.*
- 3) Por la transacción.*

(...)

Más adelante, los artículos 2469 y siguientes, consignaron el contrato de transacción en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTÍCULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTÍCULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

A su turno el Código General del Proceso estableció lo siguiente en relación con la figura de la transacción:

SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPITULO 1, TRANSACCIÓN. ARTÍCULO 312. TRÁMITE: *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte de litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renunciaciones respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a las normas en comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de las pretensiones

y que se contrae a que los demandados realizaron el pago de lo adeudado al demandante por concepto de compensación por cualquier controversia o litigio que haya surgido, por la liquidación definitiva de prestaciones sociales y, así mismo, se efectuó el pago correspondiente de aportes a la seguridad social por el tiempo durante el cual estuvo vigente la relación laboral; por lo que se solicita la terminación del proceso respecto de la totalidad de las pretensiones.

Así las cosas, este Despacho aprobará la transacción a la que han llegado las partes y que se encuentra legalmente estipulada en el documento contentivo allegado al despacho para su aprobación en cuatro (4) folios. No habrá condena en costas, ni se hace necesario el desglose de ningún documento; razón por lo que se declarará la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo. De igual forma, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Advirtiéndole a las partes que se hacen responsables recíprocamente del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el escrito de transacción allegado al proceso.

El Desistimiento.

Finalmente, dada la solicitud de aceptación del desistimiento de todas las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, debe el Juzgado dejar claras las consecuencias de esta figura, toda vez que, implica el tránsito a cosa juzgada.

El desistimiento se encuentra reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo texto reza:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Subrayas fuera de texto original.

Así las cosas, precisa el Despacho que la solicitud de desistimiento se efectuó por todas las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda y fue

efectuado por el demandante y por su apoderado, quien tiene facultad expresa para tal efecto, con la coadyuvancia de los cuatro demandados. Y la misma fue presentada en tiempo procesal oportuno.

Conforme a lo anterior, el juzgado aceptará el desistimiento, dejando claro que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada, con las respectivas consecuencias que ello implica para las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el contrato de transacción contentivo de cuatro (4) folios, suscrito el 26 de mayo de 2023, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Jericó, Antioquia, celebrado entre el señor **JOSÉ MOISES CHATES BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.423.789, representado por su apoderado judicial, abogado **HÉCTOR EDUARDO OSPINA ARENAS**, con tarjeta profesional N° 157.801 del C.S. de la J., y los señores **JULIÁN DAVID GARCÉS MARÍN**, con cédula de ciudadanía N° 71.765.111, **JUAN FERNANDO GARCÉS MARÍN**, con cédula de ciudadanía N° 71.758.433, **MAURICIO ÁNGEL GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía N° 98.556.065 y **VÍCTOR HUGO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía N° 71.777.343; por reunirse los requisitos exigidos para ello.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por el señor **JOSÉ MOISES CHATES BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.423.789, y su apoderado judicial, abogado **HÉCTOR EDUARDO OSPINA ARENAS**, con tarjeta profesional N° 157.801 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. ADVERTIR a los obligados que lo pactado en el acuerdo de transacción, **presta mérito ejecutivo**.

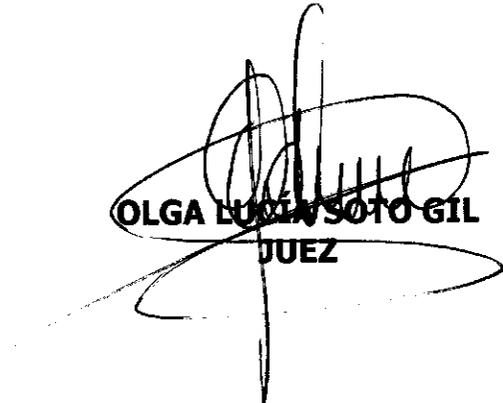
CUARTO. DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO. SIN CONDENA en costas y agencias en derecho.

SEXTO. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción y en virtud del desistimiento de las pretensiones.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **057** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **07** del mes de **JUNIO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

